

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 06333202000132, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1802646248

Fecha de Notificación: 27 de agosto de 2020

A: DELFIN QUISHPE APUGLLON

Dr / Ab: SORIA VACA DARWIN ROMEO

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAMOTE**

En el Juicio No. 06333202000132, hay lo siguiente:

Guamote, jueves 27 de agosto del 2020, las 11h02, VISTOS: En calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guamote, nombrado mediante acción de personal número 7881-DNTH-2015-SBS, con fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 06333-2020-00132, una vez que se hizo conocer a las partes la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el caso, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos: PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS DENTRO DE LA CAUSA.- Los señores BERRONES DELGADO ROBERTO TANCREDO, ALARCÓN CALDERÓN SANTIAGO DAVID, MUÑOZ GUADALUPE JOSÉ MESIAS Y SALTOS COSTALES ÁNGEL ALAIN por sus propios derechos en calidad de legitimados activos, accede a la Administración de Justicia y plantea una Acción de Protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, en las personas: DELFÍN QUISHPE APUGLLÓN, en su calidad de Alcalde del GADM-Guamote, quien lo preside. El señor Procurador Síndico del GADM-Guamote Dr. DARWIN SORIA VACA, así también, se ha dispuesto se cuente con la Procuraduría General del Estado, legitimados pasivos. 1.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Los derechos constitucionales presuntamente violentados según los legitimados activos son el derecho al debido proceso, positivado en el artículo 76, número 1, de la Constitución del Ecuador. El derecho a la seguridad jurídica positivada en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador. El derecho a la Igualdad en el Art. 11 de la Constitución del Ecuador. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS LEGITIMADOS: 2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO PARTE ACTORA.- “Señor Juez Constitucional, pongo en su conocimiento que el señor Teniente Coronel Guido Mora Viteri fungía en calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote hasta el 18 de septiembre del 2019, acogiéndose a las disposiciones legales procede a Jubilar de dicho cargo, quedando a

disposición del Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Guamote el de nombrar de manera provisional al jefe encargado del Cuerpo de Bomberos, esto con el propósito de cumplir la disposición general décimo tercera de la sección dos para el libro IV de las Entidades Complementaria de seguridad el mismo que señala "...En caso de producirse la vacante de la máxima autoridad de conducción y mando de la entidad complementaria de seguridad, los subrogara el funcionario de mayor antigüedad por el tiempo no mayor a treinta días, plazo en el que se nombrara de acuerdo a lo previsto en el presente código, a la máxima autoridad..." Conforme su autoridad constitucional puede observar ha transcurrido más de un año sin que se nombre la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, violentando con este principio constitucional y legal. Incumpliendo lo que determina el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en los Art. 274 que manifiesta "Los cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extensión de incendios así como el apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectuaran acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contaran con el patrocinio y fondos propios, personalidad jurídica, autónoma administrativa, financiera presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a la cuentas de los Cuerpos de Bomberos" Y el Art. 280 que determina la estructura orgánica de los niveles de gestión de personal de los Cuerpos de Bomberos. Así mismo lo que determina la Resolución N° SNGRE 006-2020 emitida por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, suscrito por la Sra. Maria Alexandra Ocles Padilla Directora General del Sistema del servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. (...)" 2.1.2. Pretensión o hecho que exige: 2.1.3.- Se declare la vulneración de los derechos como es el derecho al debido proceso, a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad y no discriminación. 2.1.4.- Se disponga que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote nombre la terna a fin de elegir al Jefe definitivo del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote. 2.1.5. Declaración de los legitimados activos: El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia." Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda. 2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO PARTE DEMANDADA.- 2.2.1.-Contestación de los Accionados.- 2.2.2. En la audiencia pública, la entidad accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, través del DR. DARWIN SORIA VACA en su calidad de Procurador Síndico y en representación del señor DELFIN QUISHPE APUGLLON, Alcalde del GADM-Guamote (fs. 30): manifiesta en audiencia en lo principal: DR. DARWIN SORIA VACA.- "(...)“Voy a hacer corto en mi intervención en mi alegato en esta audiencia de Acción de Protección, Por cuánto no debe ser admitida señor Juez en primer lugar porque los accionantes lo plantean ante el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guamote y a mi persona como Procurador Síndico del Municipio del cantón Guamote y como representantes legal y judicial qué conforma el Art. 59 y Art. 60 literal a) del COOTAD, lo cual está demostrando que el señor Alcalde nada tiene que ver con la administración de Cuerpo de Bomberos, en tal sentido señor Juez en esta acción de protección existe la falta de Legítimo

Contradictor por cuanto nosotros como Gobierno Municipal no estamos en la capacidad legal para comparecer a esta audiencia y presentar las excepciones correspondientes ya que no se cumple con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y que a continuación voy a demostrar porque la falta de Legítimo Contradictor si bien es cierto la Constitución de la República y el Art. 264 numeral 13 nos indica que una de las competencias exclusivas del GAD Municipal, es la de gestionar los servicios de prevención protección socorro y extinción de incendios, posteriormente el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía, que más adelante voy a denominar COOTAD, en su artículo 145 inciso segundo textualmente nos dice: " la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios que de acuerdo a la Constitución corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se ejercerán con sujeción a la Ley que regule la materia para tal efecto los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes funcionarán con Autonomía Administrativa Financiera presupuestaria y operativa observando la ley especial y normativa vigente a las que estarán sujetos", en este sentido señor Juez el, COOTAD, ya dispone el Cuerpo de Bomberos que sea una unidad escrita con su propia autonomía administrativa esto en concordancia con el 274 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que más adelante le denominaré COESCOP, que dispone " la Naturaleza. - Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público escritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que prestara los servicios de prevención protección y extinción de incendios así como el apoyo de otros eventos adversos origen natural... " Asimismo efectuarán acciones de salvamento con propósito de precautelar la seguridad a la ciudadanía en sus respectiva circunscripción territorial, contará con patrimonio y fondos propios personería jurídica autonomía administrativa financiera presupuestaria y operativa los recursos que les sean asignados por leyes serán ingresados directamente a la cuenta del cuerpo de bomberos de la misma manera el COESCOP en el artículo 281 ya nos dispone que el cuerpo de bomberos debe contar con un cuerpo de administración y planificación que está integrado por a) La máxima autoridad del cuerpo de bomberos quien lo presidirá y tendrá voz y voto b) el servidor responsable de la unidad de planificación del Cuerpo de Bomberos o quién haga sus veces c). El Concejal presidida de la comisión relacionada con Cuerpo de Bomberos d) El Servidor responsable de la unidad de planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa para el efecto aprobé el comité con estos antecedentes y con las disposiciones legales invocadas el Consejo en sesiones con fecha 8 y 15 de enero de 2019 aprueba la ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la gestión del servicio de prevención protección socorro y extinción de incendios en el cantón Guamote, en esta ordenanza el concejo ratifica la autonomía administrativa del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote para lo cual en su inciso 28 indica que contará con patrimonio fondos propios personería Jurídica Autonomía Administrativa, en este momento procedo a ingresar como prueba la documentación antes manifestada,, de la misma manera en esta ordenanza que acabo de manifestar en el artículo 28 el Gobierno Autónomo en Consejo ya le da la Autonomía Administrativa al Cuerpo de Bomberos, de la manera en sesiones realizadas con fechas 13 y 17 de septiembre de 2019 aprueba la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva del Cuerpo de Bomberos, que regula la gestión de los servicios y prevención y protección y socorro y de extinción de incendios y en su artículo tercero dice, en consideración que en la actualidad no se ha designado la comisión de selección del Cuerpo de Bomberos, del canto Guamote se delega esta atribución al comité de administración

planificación del cuerpo de bomberos, de la misma manera esta norma legal en el artículo 4 dice disposición transitoria cuarta el señor alcalde mediante Resolución Administrativa encargará al servidor de nivel operativo hasta que conforme la terna del personal de nivel operativo este puesto será encargado hasta que el comité de administración y planificación del Cuerpo de Bomberos elabore la reglamentación para la designación o en cargo del nuevo Jefe del Cuerpo de Bomberos, cómo queda demostrado el señor alcalde cumplió la normativa expresa y aprobada del Consejo es decir el señor Alcalde tuvo la competencia hasta que la Ordenanza que designe al señor Jefe del Cuerpo de Bomberos en estas condiciones queda demostrado que el señor Alcalde y mi persona no somos las Autoridades de resolver esta situación por lo tanto solicitó que no sea admitida esa acción” 2.2.3.- El Dr. Antonio Fernando Fray Mancero, abogado del señor JHEFFERSON GEOVANNY TOSCANO MARTINEZ, en su calidad de Jefe (E) del Cuerpo de Bomberos de Guamote, quien comparece como AMICUS CURIAE, manifiesta que: “Voy a ser muy claro y voy a hacer brevemente un resumen de los supuestos derechos vulnerados por parte de los accionantes y ya que los antecedentes de hecho como la parte accionante como el Procurador Síndico del Gobierno Municipal y ya lo han dejado claro., los señores accionantes han manifestado que se ha violentado el artículo 76 literal N de la Constitución que dispone que corresponde a toda Autoridad Administrativa Judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes señor, desde el año 2008, sea han descentralizado las competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados es así que el artículo 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador se establece la autonomía que tienen los GAD Municipal para emitir normas legislativas en este caso la Ordenanza de la cual se está prácticamente dilucidando o prácticamente interpretando un supuesto incumplimiento no existe violación a tal derecho porque el Gobierno Municipal en su debido momento esto es con las fechas que ha expuesto la parte del Gobierno Municipal ha expedido las ordenanzas de la organización y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, eso sí señor pues que con fecha 18 de septiembre del año 2019 se sanciona la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva que regula la gestión de los Servicios de Prevención Protección y Socorro y extinción de incendios del cantón Guamote, dicho sea de paso en el artículo 3 disposición transitoria tercera de la Ordenanza que ya se señaló y se proporcionó a la parte accionante manifiesta textualmente " para la elección de la primera autoridad del cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote por no existir oficiales de carrera en esta ocasión se designará de una terna de servidores de nivel operativo del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote la designación será temporal, la máxima autoridad selecta del cuerpo de bomberos tiene la obligación de capacitar al personal para la formación de oficiales de carrera que asuman el mando institucional dentro de un plazo de 3 años contados a partir de la aprobación de esta reforma", hasta la presente fecha prácticamente no ha transcurrido ni un año de la vigencia de esta disposición transitoria que manifiesta que 3 años se debe dar cumplimiento justamente a lo que decía la parte accionante al artículo 280 del COESCOP, y este artículo expresa la estructura Orgánica de los niveles de gestión de personal del Cuerpo de Bomberos es imposible que es prácticamente imposible, que hasta la presente fecha se haya podido elegir o designar al nuevo jefe porque estamos hablando del nuevo jefe que permanecerá en sus funciones mientras lo determina el COESCOP, lo que ha hecho el Gobierno Municipal al no existir una plana mayor en el Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote es designar a un bombero mientras tanto este bombero elabora los manuales y realista la formación y la capacitación a los bomberos que van a formar la línea jerárquica de conducción y de mando, muchos cuerpos de bomberos a nivel nacional no cuentan con una plana mayor es por esto que en las Ordenanzas se les da

un tiempo prudencial para que se formen y se capaciten a los bomberos que van a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 280 del COESCOP, en esa misma línea señor magistrado mediante Resolución Administrativa número 410 el señor Delfín Quishpe Apugllon, encarga al señor Toscano Martínez Jefferson las funciones las funciones del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote, porque no se ha violentado el derecho al que hace alusión la parte accionante señor fue la Ley Orgánica del Servidor Público y el mismo COESCOP establece el nivel operativo y la línea de conducción para la línea de conducción que se necesita es tener un título de tercer nivel que conozcan netamente de temas administrativos es así que en la resolución del 18 de septiembre del 2019 al tomar la máxima autoridad esta resolución verificó las hojas de vida de cada uno de los miembros del cuerpo de bomberos y el único el único que posee título de tercer nivel con una tecnología es el actual jefe encargado del Cuerpo de Bomberos es decir se trata y se está dando cumplimiento a lo que dice la Ley Orgánica del Servidor Público por sentido por sentido de responsabilidad administrativa establecida por la contraloría general del estado una persona que no cuente con el perfil para la parte de conducción administrativa no puede formar parte o no puede ser jefe encargado hasta que se conforme la plana mayor en es en este sentido que el concejo municipal legisló de esta manera señor juez mientras se forma y se capacita al personal y se dé cumplimiento a lo que dice el artículo 280 del COESCOP y 221 del mismo cuerpo normativo, se manifiesta de parte de la parte accionante que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, es así el artículo el artículo 82 de la Constitución dice la seguridad jurídica es el respeto a las normas claras previas y previstas emitidas por los organismos estatales en este caso del gobierno autónomo descentralizado que efectivamente para dar cumplimiento a lo que dice el artículo 280 del COESCOP y poder conformar la línea de conducción y mando es que emite la ordenanza es decir como puede ser posible que si es que el gobierno municipal no emitiese la ordenanza Cómo se va a conformar en este instante el cuerpo de bomberos no existe no existe el personal ahorita para que se establezca la línea de conducción y mando que dice lo siguiente, jefe de bomberos subjefe de Bomberos e inspector de brigada, bombero 4, 3, 2, 1 tropa y línea de oficial, en este momento la parte accionante pretende que sea designado primer jefe del Cuerpo de Bomberos cuando existe una disposición transitoria que no se ha dado cumplimiento a un porque el proceso de formación y de capacitación conlleva un tiempo muy considerables en tal sentido, el actual Jefe de Bomberos tiene la obligación de cumplir con la disposición transitoria y efectivamente conformar la estructura Orgánica del Cuerpo de Bomberos en tal sentido, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica lo que se está haciendo es respetar lo que dice el artículo 284 y poder conformar es estructura con el tiempo que el Concejo Municipal le ha dado al actual jefe encargado del Cuerpo de Bomberos, en el siguiente punto manifiesta de la violación al derecho a la igualdad no se puede hablar de una violación al derecho de igualdad cuando no existe una línea de oficiales para que pueda conformar la terna, imposible si no existe la línea de oficiales y si no se encuentra totalmente establecida la estructura Orgánica de dónde se va a escoger el primer jefe y el segundo jefe no se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a qué, si alguno de los premios presentes bomberos pudiera tener o tuviera un título de tercer nivel prevalecía su antigüedad por sobre el tiempo en que se adquirió el título en ese sentido también al momento de emitir la Resolución y por recomendaciones de la Contraloría General del Estado que establece que el que la función y la responsabilidad debe ir de acuerdo al perfil profesional el señor Alcalde, no tuvo otra opción que escoger de las hojas de vida que han solicitado de prueba la parte accionante escoger al único bombero que obtenía un título de tercer nivel y se da también cumplimiento al reglamento emitido por el Consejo de

Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos el artículo 18, este reglamento expedido el 14 de agosto de 2019 en su artículo 18 numeral 4 expresa que es requisito para ser primer jefe tener el título de tercer nivel de educación superior o cursar al menos un mínimo de 5 semestres en cualquier área, como usted podrá darse cuenta señor juez se les ha dado también la oportunidad a los señores miembros del Cuerpo de Bomberos para que a partir de la aprobación de la Ordenanza que puedan preparar se puedan a nivel académico y a nivel profesional para que formen parte de la línea de conducción y mando en tal sentido y en honor al tiempo, no se ha demostrado por parte de los accionantes el daño inminente y real, cuál es el daño inminente y real aquí? Cuál es la vulneración del derecho no existe la parte accionante se ha limitado a decir que se ha incumplido el artículo 280 del COESCOP y de la disposición en la que dice que existen 30 días para nombrar el primer jefe situación que se torna imposible de cumplir señor fue imposible por cuanto y como ya lo explicado se debe dar cumplimiento a lo establecido en la ordenanza aprobado por el consejo donde existe 3 años para poder conformar esta estructura al mando y ahí sí designar al primer jefe existe incumplimiento para la procedencia de la acción artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por lo tanto, no es procedente esta acción por cuanto no se ha probado la vulneración de ningún derecho directamente”

TERCERO: RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- 3.1. Los legitimados activos, han presentado como prueba documental.- a) Copias de la cédula de ciudadanía de los legitimados activos. b).- Copias Certificadas de la Resolución N° 0410-PS-GADMCG-2019 de fecha 19 de octubre del 2019. c).- Hojas de vida del personal del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote. d) Hojas de personal operativo del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote. 3.2. Los legitimados pasivos, han presentado como prueba.- a) Resolución N° 008-C-GADMCG-2019. b).- Ordenanza N° 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre del 2019.

CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- Conforme lo dispuesto en el Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la calificación de la demanda, admitida a trámite la Acción Constitucional, se fijó para el día LUNES 17 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 13H00; a fin de que tenga lugar la misma. Fecha en la cual se sustanció la audiencia, se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, suspendiéndose para el día MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 13H00 a fin de emitir la decisión oral.

4.1.- Estado de la causa.- Una vez practicada la prueba, así como escuchados los sujetos del proceso. Al haberme formado criterio respecto de los hechos aducidos por las partes; se ha dado a conocer a los sujetos del proceso la decisión en forma oral de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Correspondiendo de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal “l” de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 numeral 9; 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir por escrito la sentencia correspondiente, considerando al respecto:

QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y las leyes. El Juez Constitucional actuante, es competente para conocer sustanciar y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso constitucional se ha

observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se ha dado estricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en los artículos 7, 8, 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se ha garantizado el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, habiéndose declarado su validez procesal en razón de no haberse omitido solemnidad sustancial que pueda afectar a su validez. SÉPTIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 7.1.- Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República dispone: "...El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia ...", en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: "...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante..."., por tanto, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia. 7.2.- En materia de garantías jurisdiccionales la carga dinámica de la prueba recae sobre la entidad accionada, es decir, deben demostrar que en la expedición del acto administrativo objeto de la acción de protección no se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, dispone en la parte pertinente: "...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..."., en relación con el inciso 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pronuncia en los mismos términos descritos en la Constitución, por tanto, los argumentos de la entidad accionada fueron direccionados a indicar que la vía constitucional escogida por la accionante es improcedente. 7.3.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 7.4.- En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: "...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantías jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales...". 7.5.- Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente: "No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales...". 7.6.- En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección

de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un profundo análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales. OCTAVO.- LO QUE SE DEBATE EN EL CASO CONCRETO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: 8.1. Los legitimados activos indicaron como derechos presuntamente vulnerados: El derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación. 8.2. La entidad accionada en su contestación respecto de la fundamentación de la acción planteada por la parte actora alega la inexistencia de derechos vulnerados, y principalmente falta de legítimo contradictor. 8.3. La Procuraduría General del Estado no ha comparecido a la Audiencia. NOVENO: PROBLEMAS JURÍDICOS.- Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente Acción de Protección, se establecen los siguientes problemas jurídicos: 9.1.- La parte accionada, en Audiencia alega expresamente falta de legítimo contradictor.- Al respecto se tiene que: El derecho a la defensa es universal, al que puede acogerse la falta de legítimo contradictor. 9.1.1.- La "falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o "legitimatío ad causam" que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley, a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en su esencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial; advirtiéndose que esta legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. 9.1.2.-LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en su Art. 41.- expone: Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. 9.1.3 .- "Pero, por ser el derecho a la defensa un principio de derecho universal y uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte (artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'; artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14, numeral 1o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y que su razón de ser se halla tanto en garantizar a la persona el marco idóneo para su plena realización, cuanto consideraciones de orden público superior como es la realización de la justicia, en el caso de falta de legítimo contradictor es tan lícito invocar como vulnerada la norma constitucional, como las normas secundarias que parcialmente lo desarrollan, ya que de que una sentencia dictada sin contar con la parte legitimada podría ser inejecutable en virtud del principio 'res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet' (la cosa hecha o juzgada entre unos,

no aprovecha ni perjudica a terceros), en cuyo caso, al no poder el Juez cumplir con la sentencia que ha dictado, se produciría un conflicto; o, de llevarse a ejecución, ocasionaría consecuencias jurídicas a quien no tuvo oportunidad de defenderse por no haber sido llamado a juicio, infringiendo en cambio el literal a., del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

9.1.4.- Devis Echandía enseña: “La legitimación en la causa o legitimatio ad causam. Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible...Es decir no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o del demandado no tenían en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido en el proceso”. (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Tomo I, página. 269-270.) Dicho autor sostiene también que “...puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en estas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda.

9.1.5.- En el caso que nos ocupa, se observa que se demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, en las personas: DELFÍN QUISHPE APUGLLÓN, en su calidad de Alcalde del GADM-Guamote, y al señor Procurador Síndico del GADM-Guamote Dr. DARWIN SORIA VACA; demanda visible de fojas 07 a 10 de autos del expediente constitucional, siendo que el GADM-Guamote, a través de su representante el señor Alcalde Delfín Quishpe Apugllón, es quien emite la Resolución Administrativa N° 0410-PS-GADMCG-2019, de fecha 19 de octubre del 2019. De la misma manera el Consejo Municipal GADM-Guamote emite la Ordenanza N° 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre del 2019. El COOTAD, en su Art. 60.- expone lo siguiente: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico...”; Por lo que el señor Alcalde conjuntamente con el señor Procurador Síndico del GADM-Guamote, en la presente acción constitucional son los llamados a contradecir la misma. Hay falta de legitimidad en causa o contradictor necesario en dos supuestos: 1.- Cuando quien concurre al proceso no es el sujeto a quien le corresponde contradecir las pretensiones especificadas en la demanda; y, 2.- Cuando este debe ser parte como demandado, pero no solo sino en consecuencia con otras personas que no han concurrido al proceso. Por lo manifestado no ha lugar a la alegación planteada.

9.2.- DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.- Según la alegación realizada por los legitimados activos en Audiencia Constitucional, los legitimados pasivos han violentado el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

9.2.1.- Un Estado calificado como constitucional; enmarcado bajo los principios rectores de la justicia, democracia, así como del reconocimiento y respeto de los derechos. Se formaliza entre otros principios además de los citados, en la necesidad de que los conflictos sociales se atiendan y discutan, en un marco reglado e institucionalizado de resolución de peticiones y/o controversias; sea en sede administrativa o jurisdiccional.

9.2.2.- En éste sentido. La atención; y, discusión de las problemáticas sociales, precisan la instauración de un proceso dialógico, que sustentado en el ejercicio de la acción y contradicción se constituya en un

medio para la determinación y resolución de las controversias. No obstante, es menester señalar que no toda tramitación de un proceso puede calificarse debida, por el mero cumplimiento de las etapas que los componen. 9.2.3.- Lo constituirá aquel proceso en el cual se respetan, garantizan y aseguran a través de su aplicación, los derechos de los participantes que lo integran, por medio del cumplimiento de un conjunto de garantías previstas para el efecto. Cuya finalidad radica precisamente en que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia (art. 169 Constitución de la República). 9.2.4.- Así el art. 76 de la Constitución de la República reconoce que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”. Destacándose con ello la dimensión subjetiva del debido proceso como un derecho fundamental de protección. 9.2.5.- Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido como criterios “obiter dicta” en forma reiterada: que: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”. “Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"; y que: De igual manera: “La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado. (...)” 9.2.6.- Siendo por ello, que se ha catalogado al derecho fundamental al debido proceso como de estructura compleja; puesto que se compone de una red de reglas y principios que en su conjunto materializan su existencia, los cuales tienen correlativamente por objetivos: 1) la limitación el ejercicio del poder público; y, 2) la garantía de un trato paritario a los participantes; 3) así como la finalidad de constituir una garantía de proscripción de indefensión respecto de los participantes, destacándose con ello la dimensión objetiva de éste derecho. 9.2.7.- LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA: DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, en el que textualmente dice: “En caso de producirse la vacante de la máxima autoridad de conducción y mando de la entidad complementaria de seguridad, lo subrogará el funcionario de mayor antigüedad por un tiempo no mayor a treinta días, plazo en el que se nombrará de acuerdo a lo previsto en el presente Código, a la máxima autoridad” Ahora bien, en el caso en específico el señor Delfín Quishpe Apugllon, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, emite la Resolución Administrativa N° 0410-PS-GADMCG-2019, de fecha 19 de octubre del 2019. En cuya parte pertinente. Resuelve: “Art. 1.- ENCARGAR al Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez para que cumpla las funciones de JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN GUAMOTE, funciones que las ejercerán a partir del 19 de octubre del 2019 hasta que se designe el titular.” De la simple lectura de la Resolución N° 0410-PS-GADMCG-2019, se

desprende que el señor Alcalde ENCARGA, al Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, en calidad JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN GUAMOTE; cuando la normativa referida anteriormente habla claramente de subrogación; siendo que según el Diccionario de la lengua Española, la palabra Encargar significa “Poner una cosa al cuidado de uno” y Subrogar es “Poner una persona o cosa en lugar de otra”. El diccionario Jurídico NJN, en su página 388, señalada: Subrogar.- Reemplazar, sustituir a una persona en su derechos y obligaciones. De ahí que son dos conceptos diferentes. Para ahondar más en el tema, sobre la carga probatoria: “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.[1]”. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.” (...) “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: “(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”, y conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.”, tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional, le correspondía a la entidad accionada justificar a través de medio probatorio válido que el señor Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez es el funcionario de mayor antigüedad aspecto que no ha ocurrido en la causa, sino que inclusive los legitimados activos han ratificado el hecho de que el Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez no es el más antiguo ni de mayor jerarquía según la Planilla del Personal Operativo del Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote, documentos constantes a fojas 47 de autos. El señor Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, en su calidad JEFE ENCARGADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN GUAMOTE, comparece a la presente acción constitucional, presentando un escrito de AMICUS CURIAE, (fojas 43 a 44) en el que manifiesta en su parte pertinente: “(...) el señor Delfín Quishpe Apugllon, encarga al Señor Toscano Martínez Jefferson las funciones del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote, porque no se ha violentado el derecho al que hace alusión la parte accionante señor fue la Ley Orgánica del Servidor Público y el mismo COESCOP establece el nivel operativo y la línea de conducción para la línea de conducción que se necesita es tener un título de tercer nivel que conozcan netamente de temas administrativos es así que en la resolución del 18 de septiembre

del 2019 al tomar la máxima autoridad esta Resolución verificó las hojas de vida de cada uno de los miembros del Cuerpo de Bomberos y el único el único que posee título de tercer nivel con una tecnología es el actual jefe encargado del Cuerpo de Bomberos es decir se trata y se está dando cumplimiento a lo que dice La Ley Orgánica del Servidor Público. (...)” Cabe recalcar que la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, es clara en manifestar “(...) subrogará el funcionario de mayor antigüedad (...). No como erróneamente manifiesta el AMICUS CURIAE, que para ser designado como Jefe Encargado debería tener título de tercer nivel que conozca temas administrativos, incumpléndose el mandato legal previsto en la norma ut supra señalada. 9.2.8.- DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO en su Art. 248. “Máxima autoridad del nivel directivo.- La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos...” En su inciso tercero manifiesta: “Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde. (...)” En concordancia con lo que dispone la Resolución N° SNGRE-0006-2020, en su Capítulo VII, numeral 10. “Los Jefes de bomberos serán nombrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado local, mediante acto administrativo valido, a través de una terna, la misma que debe estar conformada por el personal más antiguo y de carrera del cuerpo de bomberos” . Mediante Ordenanza N° 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre del 2019, se expide la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROTECCIÓN SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL CANTÓN GUAMOTE. En su Artículo 4 de la Disposición Transitoria cuarta, de la Ordenanza N° 002-GADMCG-2019. Expone: “El señor Alcalde mediante Resolución Administrativa encargará a un servidor de nivel operativo hasta que se conforme la terna del personal del nivel operativo, este puesto será encargado hasta que el Comité de Administración planificación del cuerpo de bomberos del cantón Guamote, elabore la reglamentación para la designación o encargo del nuevo jefe de bomberos del cantón Guamote en un plazo no mayor de 15 días, en coordinación con Talento humano del cuerpo de bomberos del cantón Guamote, hasta la presentación de la terna de los participantes de nivel operativo de la institución en un plazo de 30 días.” Toda vez que según la norma referida, habiéndose encontrado establecido el procedimiento, los accionados no han justificado a través de ningún medio probatorio, la elaboración y aprobación del reglamento dentro del término previsto, lo cual era su obligación justificar en el marco de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo que deviene en un incumplimiento con el procedimiento establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA de la Ordenanza N° 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre del 2019, configurándose la vulneración de la garantía del debido proceso contemplado en Art. 76.1 de la Constitución de la República, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “... 1. Corresponde

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 9.3.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- 9.3.1.- El art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando qué: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; 9.3.2.- De lo cual se infiere que el derecho a la seguridad jurídica otorga una posición jurídica atribuida a los ciudadanos, que se concreta en un mandato dirigido a los órganos del poder público, a fin de que se garantice la existencia de certeza y previsibilidad de sus actuaciones, a través de los principios de “positividad”, “operatividad”, e “invariabilidad”. 9.3.3.-En cuanto a la positividad, el requerimiento prevé que las normas que componen el derecho deben encontrarse previamente fijado a través de normas claras y públicas; y con el objetivo de que el ordenamiento jurídico se haga operativo en su práctica; lo cual se sintetiza en la garantía de certeza que deben ofrecer los órganos del poder público que cuentan con competencia para emitir actos normativos y administrativos de carácter general. 9.3.4.- No obstante la positividad y operatividad del derecho tienen que descansar además en los presupuestos de predictibilidad y durabilidad, a fin de que se garantice por parte de los órganos cuya competencia es la aplicación del derecho, en la expectativa razonablemente fundada que su caso será resuelto en base a las normas previstas en el ordenamiento jurídico; y que se le otorgará el mismo tratamiento que a casos análogos y/o anteriores. 9.3.5.- Es por ello que constituye una garantía derivada del derecho a la seguridad jurídica, que la aplicación del derecho debe ser consonante a todos los casos que se le presenten; y por lo tanto de forma igual para todos, como una exigencia y límite al ejercicio del poder que posee, de ahí que un juez o autoridad administrativa no pueda apartarse de lo decidido por él, o sus superiores a través del precedente en casos análogos iguales, sin que medie una respuesta “motivada razonable, suficiente y objetivamente”, ya que “no habrá ciudadanos iguales sin iguales juicios” 9.3.6.- La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado sobre el derecho a la seguridad jurídica qué: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. 9.3.7.- Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” 9.3.8.- De ahí que la elección del Jefe encargado del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote, debió cumplir con la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, ya que no es una mera formalidad, su elección debía resolverse aplicando esa normativa clara, pública y previamente establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, principio que garantiza la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la ley. 9.4.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- 9.4.1.- En cuanto al derecho a la igualdad, tomemos en cuenta lo que se entiende como tal según el diccionario de la lengua

española y lo expuesto por varios tratadistas sobre el tema, así tenemos que: "...el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia contiene varias acepciones respecto al significado de la palabra "igualdad", definiéndola, entre otras, como una "conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad", o la "correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo"... El Art. 11.2 de la Constitución de la República, consagra: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", en concordancia con el Art. 66.4 ibídem, determina: "Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...", así también el Art. 70 ibídem, consagra. "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público"; 9.4.2.- El Tribunal Constitucional, en uno de sus fallos expresa: "...Que, los derechos civiles y políticos consagrados en la Carta Política se fundan sobre el principio de la igualdad, que parte del nivel de conciencia jurídica de la humanidad sobre la igual dignidad de toda persona humana y de la igualdad ante la ley, que consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que "...no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares (tratadista chileno Humberto Nogueira Alcalá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", pág. 231). El principio fundamental de la democracia es el de la igualdad de todos los seres humanos, que en el campo del derecho internacional reconoce un núcleo duro de igualdad que establece que "la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar...opinión filosófica o política, siendo las diferencias basadas en tales situaciones siempre ilegítimas, surgiendo así el principio de no discriminación como uno de los derechos básicos del ser humano elevado a la categoría de Ius Cogens, que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o arbitrarios"; 9.4.3.- De idéntica forma la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 7 contempla: "...Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...". 9.4.4.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 048-13-SCN-CC, sobre el derecho a la igualdad manifiesta: "...A modo de introducción, cabe destacar y distinguir que la Constitución ecuatoriana reconoce la naturaleza de la igualdad, a la vez como un principio constitucional sustantivo por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de "libertad", en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema; y un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11. La implicación del doble reconocimiento en el esquema de su exigibilidad es que es factible argumentar

violaciones a la igualdad independientemente, así como en conexión con otros principios sustantivos. En tanto principio de aplicación e interpretación, nuestra Constitución reconoce la existencia de sus dimensiones formal y material, además de la inclusión de la prohibición de discriminación, para concluir con el mandato de igualar las condiciones de sujetos desiguales por medio de medidas de acción afirmativa: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. En igual sentido, como principio sustantivo, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La importancia del principio de igualdad, tanto ante la ley, como de igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación, ha sido puesta en relieve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”²⁴ (24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18 del 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19).

9.4.5.- En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y no discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”... Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 4ta. ed., 2005, reimpresión, p. 257)...” (ref. Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 86, lunes 23 de septiembre del 2013, SENTENCIA N.º 048-13-SCN-CC CASO N.º 0179-12-CN y ACUMULADOS, pág. 23, 24). Por lo que en el presente caso no existe una violación al derecho constitucional de igualdad. DÉCIMO: DECISIÓN: Por las razones expuestas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” DECLARAR: 1.- Con lugar; y aceptar parcialmente la acción de protección planteada por BERROENS DELGADO ROBERTO TANCREDO, ALARCÓN CALDERÓN SANTIAGO DAVID, MUÑOZ GUADALUPE JOSÉ MESÍAS y SALTOS COSTALES ÁNGEL ALAIN. Puesto que: 1.- La entidad accionada violó el derecho fundamental a un debido proceso; constante en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República. 2.- La entidad accionada violó el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República. Y DISPONER:

Lo contemplado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados consistentes en: 3.- El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote en el término de cinco días de emitida la sentencia motivada por escrito, nombre en calidad de Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote; al bombero de mayor antigüedad, conforme la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO. 4.- Una vez nombrado Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote dé cumplimiento en el término de quince días, a lo dispuesto en el Art. 4 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA, de la Ordenanza N° 002-GADMCG-2019, de fecha 18 de septiembre del 2019; respecto a la elaboración del Reglamento. Como medida positiva de satisfacción por el daño material: 5.- Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guamote; y del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote, por un periodo de dos meses. DISPOSICIONES GENERALES. 6.- Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. 7.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional; 8.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada; 9.- Conforme lo dispuesto en el art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas. 10.- En virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, en la misma audiencia conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al Art. 8.8 ibídem, se concede el recurso interpuesto, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a donde acudirán las partes hacer valer sus derechos, por lo que el señor secretario proceda a organizar el proceso y remitir los autos, al tribunal de alzada para que se radique la competencia. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f: LLAMUCA CARRILLO ANGEL ASAEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CADENA COCHA ALVARO SANTIAGO
SECRETARIO

RESOLUCION No. 0176-PS-GADMCG-2020
Sr. Delfín Quishpe Apugllón

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

CONSIDERANDO

Que, he sido designado ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAMOTE para el periodo 2019-2023, en las elecciones del 24 de marzo del 2019.

Que, la Constitución de la República establece en el "Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*"

Que, el COOTAD establece en el Art 140 inciso 4 " *...La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos...*"

Que, el Código Orgánico de entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece en el "Art. 248.- *Máxima autoridad del nivel directivo.- La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.*"

En los casos de las entidades complementarias de la Función Ejecutiva el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo del ente rector nacional.

Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima

2019-2021 *autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde. En el caso de mancomunidades el nombramiento lo realizará el respectivo órgano colegiado."*

***Que**, la Ley del Servicio Público establece en el "Art. 126.- De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular."*

***Que**, existe la Resolución Administrativa Nro. 0410-PS-GADMCG-2019, de 19 de Octubre del 2019, mediante la cual encarga al Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez portador de la C.C. Nro.060351940-6, de 19 de Octubre del 2019.*

***Que**, mediante Sentencia emitida por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE dentro del Juicio No. 06333-20200-0132, en la parte resolutive indica en el numeral "...3. El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote en el término de cinco días de emitida la sentencia motivada por escrito, nombre en calidad de Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote; al bombero de mayor antigüedad, conforme la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO..."*

***Que**, existe el Oficio 006-T-CBG-2020, de 8 de septiembre del 2020, suscrito por la Ing, Jessyca Calderón, Administrativa- Financiera del CBG, mediante el cual adjunta el Informe Técnico de la revisión de las carpetas del personal operativo del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote que en el numeral 5 indica la determinación del Bombero con mayor antigüedad e indica lo siguiente "...determina como bombero más antiguo del Cuerpo Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote al Sargento Jhefferson Geovanny Toscano Martínez..."*

***Que**, existe el Oficio No. 0065-J-CBG-2020, de 8 de Septiembre del 2020, suscrito por el Tlgo. Jhefferson Toscano Martínez, Jefe (E) del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote, mediante el cual adjunta el informe técnico de la revisión de carpetas del personal operativo del Cuerpo de Bomberos Guamote*

Con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, el Sr. Delfín Quishpe Apugllón, Alcalde del GADMCG en ejercicio de las facultades establecidas en la CRE, COOTAD, COESCOP, LOSEP; y, demás normas legales:

Resuelve:

Art. 1 DAR.- cumplimiento a la Sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guamote dentro del juicio Nro. 06333-20200-0132, fechada con 27 de agosto del 2020, que indica en la parte Resolutiva en el numeral "...3. *El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote en el término de cinco días de emitida la sentencia motivada por escrito, nombre en calidad de Jefe Subrogante del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote; al bombero de mayor antigüedad, conforme la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO...*"

Art. 2.- SUBROGAR de las funciones de Jefe (E) DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE al Tlgo. Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, a partir del 8 de septiembre del 2020 quedando en calidad de JEFE SUBROGANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

Art. 3.- La SUBROGACIÓN será ejercida conforme los principios que rigen a la administración y al servicio público, siendo el Tlgo. Jhefferson Geovanny Toscano Martínez Jefe (S) DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE, personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

Art. 4.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución Administrativo al Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guamote, Dr. Ángel Asael Llamuca Carrillo; al Tlgo. Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, Jefe (S) DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.

Art. 5.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución Administrativa a la Unidad de Talento Humano de Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote.

ART. 6.- VIGENCIA.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir del 8 de septiembre del 2020.

ART. 7.- SE DEJA.- sin efecto jurídico la Resolución Administrativa Nro. 0410-PS-GADMCG-2019, de 19 de Octubre del 2019, mediante la cual se Encarga al Tecnólogo Jhefferson Geovanny Toscano Martínez la JEFATURA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.

DISPOSICIONES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a la Unidad de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

SEGUNDA.- Encárguese a Secretaria de Concejo del GADMCG, la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en la pág. Web del GADMCG.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Pág. web Del GADMCG. Comuníquese y Publíquese.-

Dado y firmado en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote a los 8 días del mes septiembre del 2020.



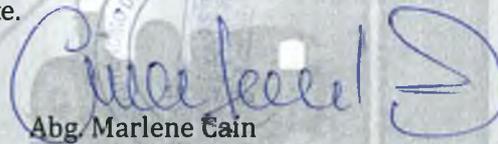
Sr. Delfin Quishpe Apugllón

ALCALDE

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE**



CERTIFICO: Que la presente Resolución Administrativa fue elaborada por la Abg. Jimena Granda Velarde Asistente de Procuraduría Síndica y debidamente revisada y aprobada por el Abg. Darwin Soria Vaca Procurador Sindico del GADMCG a los ocho días del mes de septiembre del dos mil veinte; y, debidamente Certificada por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote.



Abg. Marlene Cain

SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

Elaborado por:	Abg. Jimena Granda Velarde Asistente de Procuraduría Síndica del GADMCG	
Aprobado por:	Abg. Darwin Romeo Soria Vaca Procurador Síndico del GADMCG	



RESOLUCION No. 0224-PS-GADMCG-2020

Sr. Delfin Quishpe Apugllón

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

CONSIDERANDO



OADM. DEL CANTÓN GUAMOTE
JEFATURA DE PERSONAL

12 OCT 2020

RECIBIDO

HORA 11:30 FIRMA

Que, he sido designado **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAMOTE** para el periodo 2019-2023, en las elecciones del 24 de marzo del 2019.

Que, la Constitución de la República establece en el "Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

Que, la Constitución de la República establece en el "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, la Constitución de la República establece en el "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Constitución de la República establece en el "Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Que, El COOTAD establece en el "Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; obras públicas; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo

Recibido
12-10-2020
10:20
1

descentralizado municipal; f) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;"

Que, el COOTAD establece en el Art 140 inciso 4 "...La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos..."

Que, el Código Orgánico de entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece en el "Art. 248.- Máxima autoridad del nivel directivo.- La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.

Que, La ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROTECCIÓN, SOCORRIO Y EXTENCIÓN DE INCENDIOS DEL CANTÓN GUAMOTE indica en el Artículo 1.-Sustituyase el Inciso siguiente : Elección del Cuerpo de Bomberos del cantón Guamote: "La máxima autoridad directivo será Elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad. La terna será elaborada y enviada al alcalde o alcaldesa para que mediante resolución Administrativa proceda a la designación."

Que, La ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROTECCIÓN, SOCORRIO Y EXTENCIÓN DE INCENDIOS DEL CANTÓN GUAMOTE indica en el Artículo 3.- Disposición Transitoria tercera.- (...) El Comité de administración y planificación del cuerpo de bomberos del Cantón Guamote seleccionará una terna de entre los participantes del nivel operativo de la institución que sean de carrera y pondrá en conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Guamote para su designación y posesión en base a lo que señala el art. 280 del COESOP.

Que, el REGLAMENTO INTERNO DE INGRESOS Y ASCENSOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAMOTE en el Art. 18 establece los requisitos para ser Jefe o jefa del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote

Que, El MANUAL DE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS BASADO EN COMPETENCIAS PARA LA APLICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA PROCESOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE establece en el "Art. 23 De los

factores para la valoración de puestos. La valoración de puestos se realizará considerando factores como: competencia, complejidad del puesto de responsabilidad”

Que, Mediante Oficio Nro. 0101-CDPYACBG-2020, de 1 de Octubre del 2020, con el Informe Técnico de la Conformación de la Terna para la designación del Jefe Titular del Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote, se pide dar trámite de manera urgente puesto que estamos por finalizar el tiempo establecido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Guamote de acuerdo al proceso de acción de protección 00383-2020-00132.

Que, existe el Informe Nro. 001-CPDYACBG-CBG-2020, mediante el cual en la primera recomendación “...sugiere realizar un análisis de fondo y de forma de cada uno de los aspirantes de la terna seleccionada y dar cumplimiento de los requisitos para la designación del jefe titular del Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote...”

Que, existe el Informe Nro. 001-CPDYACBG-CBG-2020, mediante el cual en la segunda recomendación “...sugiere tomar en cuenta que dentro de la institución no existe personal de nivel directivo para la conformación de ternas tal como lo prevé el COESCOP, por lo que se debe tomar en cuenta lo tipificado en la Ordenanza Reformatoria de Octubre del 2019...”

Que, existe el Oficio No. 002-CDYACBG-2020, de 8 de Octubre del 2020, suscrito por el Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Guamote “Arturo Brito Gualli”, mediante el cual indica en el análisis técnico “...Los miembros del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos, acogidos a la Resolución SNGRE-006-2020, y artículo 12 del COESCOP, donde indica que el cargo está sujeto al cumplimiento de los objetivos institucionales manifestamos que las funciones que desempeñará el nuevo Jefe del Cuerpo de Bomberos debe ser de 4 años, considerando que, para una reelección la máxima Autoridad del Cantón como es el señor Alcalde, procederá con la evaluación correspondiente del tiempo que permaneció en su gestión, de lo contrario, este deberá regresar a ocupar su anterior grado a fin de acogerse a la jubilación...”

Que, existe el Oficio No. 002-CDYACBG-2020, de 8 de Octubre del 2020, suscrito por el Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Guamote “Arturo Brito Gualli”, mediante el cual indica en las recomendación “...Sugerir al señor Alcalde Delfín Quishpe Apugllón, en calidad de máxima Autoridad del Cantón, designar al nuevo titular del Cuerpo de Bomberos de Guamote por el tiempo de 4 años para el cumplimiento de funciones institucionales y su desarrollo en beneficio de la sociedad y quienes integran esta entidad...”

Que, una vez concluido la designación de Subrogación se procede a nombrar el Jefe Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote.

Con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, el Sr. Delfín Quishpe Apugllón, Alcalde del GADMCG en ejercicio de las facultades establecidas en la CRE, COOTAD, COESCOP, LOSEP; y, demás normas legales.

RESUELVE:

Art. 1 NOMBRAR.- al Tlgo. Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE; en base a los considerandos mencionados en líneas anteriores, por el tiempo de 4 años para el cumplimiento de funciones institucionales y su desarrollo en beneficio de la sociedad y quienes integran esta entidad..."

Art. 2.- NOTIFIQUESE.- con la presente Resolución Administrativa al Tlgo. Jhefferson Geovanny Toscano Martínez, JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE,

Art. 3.- NOTIFIQUESE.- con la presente Resolución Administrativa a la Unidad de Talento Humano de Cuerpo de Bomberos del Cantón Guamote, Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guamote.

ART. 4.- VIGENCIA.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir del 9 de octubre del 2020.

ART. 5.- SE DEJA.- sin efecto jurídico toda Resolución Administrativa que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a la Unidad de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

SEGUNDA.- Encárguese a Secretaria de Concejo del GADMCG, la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en la Pág. Web del GADMCG, así como el de dejar un ejemplar en Procuraduría Sindica del GADMCG.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Pág. web Del GADMCG. Comuníquese y Publíquese.-

Dado y firmado en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote a los 12 días del mes de octubre del 2020.

Sr. Dellin Quishpe Apugllón
ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

CERTIFICO: Que la presente Resolución Administrativa fue elaborada por el Abg. Darwin Soria Vaca Procurador Síndico del GADMCG a los doce días del mes de octubre del dos mil veinte; y, debidamente Certificada por la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guamote.


SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

Elaborado por:	Abg. Darwin Romeo Soria Vaca Procurador Síndico del GADMCG	
----------------	--	---